

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.

VISTOS:

Con fecha 16 de noviembre de 2004, 16 señores senadores, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han presentado un requerimiento para que se declare la inconstitucionalidad del proyecto de ley que autoriza a la Empresa Nacional de Minería (en adelante ENAMI) para transferir a la Corporación Nacional del Cobre de Chile (en adelante CODELCO-Chile) la Fundición y Refinería Las Ventanas por contravenir el artículo 19, N°s. 2 y 24 de la Constitución Política. En subsidio, piden que se declare la inconstitucionalidad de su artículo 2º, incisos sexto y séptimo, por violentar los artículos 6, 7, 68 y 69 de la Carta Fundamental, como también los incisos tercero, quinto y sexto del mismo precepto, por infringir el artículo 19, N°s. 21 y 23, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Constitución.

La nómina de los senadores requirentes es la siguiente: señora Evelyn Matthei Fornet y señores Jorge Arancibia Reyes, Carlos Bombal Otaegui, Julio Canessa Robert, Carlos Cantero Ojeda, Andrés Chadwick Piñera, Juan Antonio Coloma Correa, Fernando Cordero Rusque, Alberto Espina Otero, Sergio Fernández Fernández, José García Ruminot, Antonio Horvath Kiss, Jorge Martínez Busch, Jaime Orpis Bouchon, Baldo Prokurica Prokurica y Sergio Romero Pizarro.

Señalan en su presentación que ENAMI tiene actualmente un endeudamiento de US\$ 479.163.000.- y que el proyecto la autoriza para transferir a otra empresa del Estado, CODELCO-Chile, ambas de propiedad fiscal y consiguientemente de un mismo dueño, su principal activo,

tal es, la Fundición y Refinería Las Ventanas y todos los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que conforman esta unidad industrial.

Exponen que el proyecto presenta los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

1) Transfiere bienes que alteran sustancialmente la situación patrimonial de ENAMI en perjuicio de los derechos de terceros.

Su artículo 1º dispone: *"Autorízase a la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, para transferir, a título oneroso, la propiedad de los inmuebles, así como de las instalaciones, equipos, laboratorios, mobiliario y vehículos, derechos y patentes y demás bienes muebles, corporales e incorporeales, que conforman el complejo industrial minero metalúrgico denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, situado en la comuna de Puchuncaví, en la Quinta Región, de Valparaíso, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO-Chile."*

A su vez su artículo 1º transitorio, en su inciso segundo, señala que: *"Las inscripciones y anotaciones existentes a favor de la Empresa Nacional de Minería y que digan relación con los activos vendidos y revalorizados, se entenderán practicadas y vigentes a favor de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, por el solo ministerio de la ley."*

Indican los requirentes que el proyecto no exige que los bienes a enajenar sean de propiedad de ENAMI, sino que sólo *"conformen la Fundición y Refinería Las Ventanas"*. En este sentido, la expresión *"conformar"* no es sinónimo de *"pertener en dominio a alguien"*, sino sólo alude a *"formar parte de algo"*, sin consideración al título

jurídico mismo que determina dicha relación. De esta manera, no se exige que la transferencia recaiga sobre bienes pertenecientes a ENAMI, bastando solamente que sean parte de dicho complejo industrial minero metalúrgico, con prescindencia de quien sea su legítimo dueño, para que ENAMI por ley esté autorizada a enajenarlos a título oneroso.

En consecuencia, afecta los legítimos derechos de propiedad de terceros, como son las personas que prestan servicios a la empresa en la Fundición y Refinería Las Ventanas, motivo por el cual se infringe el artículo 19, N° 24, de la Constitución.

Por otra parte, se sustrae del dominio de ENAMI su principal activo en perjuicio de sus acreedores, sin que se consagre en el proyecto disposición alguna para resguardar sus derechos.

Además, se establece una discriminación arbitraria respecto de otras empresas que se encuentran endeudadas, lo que implica contravenir el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental.

2) Se dieron por aprobados o eliminados determinados preceptos sin que el Senado emitiera válidamente su opinión al respecto.

Expresan que en segundo trámite constitucional el Senado incurrió en el error de considerar como aprobadas ciertas modificaciones introducidas por dicha Corporación al proyecto sin que la Sala adoptara acuerdo alguno al respecto.

En tal situación se encuentran los incisos sexto y séptimo de su artículo 2° que, incluyendo las reformas que se impugnan, disponen lo siguiente:

“CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto.”
(inciso sexto)

“La restricción impuesta en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la necesaria reposición y renovación de bienes muebles, inmuebles y equipos que la operación industrial del complejo demande.” (inciso séptimo)

Atendido lo anterior, consideran que se han violado los artículos 6º, 7º, 68 y 69 de la Constitución Política, careciendo los preceptos antes indicados de toda validez.

3) Aprobación de diversas normas sin reunirse en el Senado el quórum calificado exigido por el artículo 19, N.ºs 21 y 23, de la Constitución.

La Carta Fundamental dispone en el artículo 19, N° 21, que toda excepción a la legislación común aplicable a los particulares que se consagre a favor del Estado y de sus organismos al desarrollar cualquier actividad económica debe ser sancionada por una ley de quórum calificado. Igualmente, el artículo 19, N° 23, de la Constitución Política, exige que las limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes se establezcan a través de una ley de la misma naturaleza.

Exponen los requirentes que, no obstante, dichos preceptos constitucionales no fueron tomados en consideración respecto de los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 2º del proyecto que señalan:

“La Empresa Nacional de Minería ejecutará las obligaciones que emanan de la Política de Fomento para la Pequeña y Mediana Minería, que defina el Ministerio de

Minería. Para el cumplimiento de tales obligaciones, el adquirente CODELCO-Chile deberá mantener, en la Fundición y Refinería Las Ventanas, la capacidad de fusión y refinación necesaria para garantizar, sin restricción ni limitación alguna, el tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería que envíe la Empresa Nacional de Minería, en modalidad de maquila, u otra que acuerden las partes.”
(inciso tercero)

“En los convenios que deberán suscribir la Empresa Nacional de Minería y CODELCO-Chile en los términos establecidos en este artículo, se deberá estipular que los cargos y condiciones de tratamiento de los productos de la pequeña y mediana minería serán establecidos en el decreto supremo que fije la política de fomento del sector.”
(inciso quinto)

“CODELCO-Chile no podrá transferir o dar en aporte a terceros todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto.”
(inciso sexto)

Con fecha 6 de diciembre de 2004, el Presidente de la República ha formulado sus observaciones al requerimiento.

En primer término, expresa que el proyecto no afecta los derechos de terceros.

Expone que éste solo contempla una autorización para enajenar un determinado bien, y la transferencia del mismo sólo tendrá lugar una vez que la iniciativa entre en vigencia, a través de la celebración de los actos y contratos que correspondan.

Por otra parte, aplicando el principio de que “nadie puede transferir más derechos de los que se tienen” el legislador ha asegurado la continuidad patrimonial de todos

los activos del complejo minero de Las Ventanas, en las mismas condiciones en que se encontraban bajo el dominio de ENAMI, y no ha pretendido desconocer los gravámenes o limitaciones a que se encuentren afectos los bienes que los conforman.

Agrega que el precio ya ha sido fijado por los directorios de las empresas involucradas en aproximadamente US\$ 400 millones, suma que se incorporará al patrimonio de ENAMI en reemplazo de dicho complejo minero que se transferirá a CODELCO.

No hay, por lo tanto, violación del artículo 19, N° 24, de la Carta Fundamental.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 19, N° 2, de la Constitución Política, señala que el legislador ha sustituido la voluntad de las partes al determinar algunas condiciones que deberán observarse en la enajenación, atendiendo especialmente a la naturaleza de ésta, su objeto y la calidad de entes públicos de las empresas que intervienen, no pudiendo, por ende, esgrimirse dicho precepto como fundamento de inconstitucionalidad alguna.

En segundo lugar, el Presidente plantea que el proyecto es propio de ley común.

Indica que el artículo 19, N° 21, de la Constitución, exige una ley de quórum calificado con el objeto de autorizar al Estado y sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, como también para concederle, en el ejercicio de esa actividad, un trato excepcional en relación a aquel al cual se encuentran sometidos los particulares.

En la especie ello no ocurre. Por una parte, la facultad que tiene ENAMI para actuar en el área de la

minería se encuentra contenida en el DFL N° 153, de 1960, del Ministerio de Minería, que constituye su estatuto orgánico y no se ve alterada, ni directa ni indirectamente, por los preceptos impugnados. Por la otra, dichas normas sólo regulan la forma de materializar la venta de un activo que forma parte del patrimonio de la empresa, esto es, se refieren a un aspecto propio de su configuración como organismo de la Administración del Estado y no inciden en la actividad para la cual se encuentra autorizada.

De esta forma, dichas disposiciones están íntimamente comprendidas en aquél ámbito propio de ENAMI que se encuentra regulado por el derecho público atendido su carácter de empresa estatal.

En tercer término, el Presidente expone que el proyecto fue debidamente votado en el Senado de la República. Después de hacer una relación de las circunstancias en que se aprobó la iniciativa en su discusión particular en la Cámara Alta y según se desprende del Diario de Sesiones del Senado al cual se refiere, concluye señalando que las normas impugnadas por una supuesta falta de aprobación fueron efectivamente sancionadas por dicha Corporación conforme al procedimiento reglamentario previsto y vigente para este caso, observándose cada una de las etapas y requisitos que contempla dicho mecanismo con tal objeto.

Con fecha 6 de diciembre de 2004 el señor Ministro de Minería hizo una presentación en que aporta antecedentes acerca de la transferencia de la Fundición y Refinería Las Ventanas, y con fecha 10 de diciembre acompañó un informe en derecho en el cual se analiza el requerimiento deducido.

El Tribunal decretó autos en relación con fecha 7 de diciembre de 2004 y, por resolución de ese mismo día, amplió el plazo que tiene para resolver este asunto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que los requirentes, debidamente legitimados como sujetos activos de la acción de inconstitucionalidad que les otorga el artículo 82, N° 2, de la Constitución Política, piden que esta Magistratura declare que el proyecto que autoriza el traspaso de la Fundición y Refinería Las Ventanas de la Empresa Nacional de Minería a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, es inconstitucional por vulnerar los artículos 19, N° 2, y 19, N° 24, de la Carta Fundamental, y, en subsidio, que decida la inconstitucionalidad del nuevo artículo 2° del proyecto de ley, en lo que se refiere a los incisos sexto y séptimo, por contravenir los artículos 6°, 7°, 68 y 69, así como los incisos tercero, quinto y sexto del mismo precepto, por infringir el artículo 19, numerales 21 y 23, en relación con el artículo 63, inciso tercero, todos de la Constitución Política;

SEGUNDO. Que, para una mejor consideración y para luego resolver lo pedido en el presente requerimiento, se distinguirá entre las causales de inconstitucionalidad de forma y de fondo que se someten por los actores a este control de constitucionalidad.

Inconstitucionalidades de forma

TERCERO. Que, en primer término, los requirentes expresan que las normas que indican del proyecto, que se reproducen en la parte expositiva de esta sentencia, se dieron por aprobadas o eliminadas, sin que el Senado emitiera válidamente decisión sobre ellas.

En efecto, expresan que en la tramitación del proyecto el Senado incurrió en el error de considerar como sancionadas ciertas modificaciones introducidas por la Comisión de Minería y Energía al proyecto de ley remitido por la Cámara de origen, sin que al respecto adoptara acuerdo alguno la Sala del Senado.

En apoyo de su petición señalan que consta en el Segundo Informe de la Comisión de Minería y Energía, recaído en el proyecto, de fecha 15 de octubre de 2004, que dicha Comisión propuso a la Sala, entre otras, las siguientes modificaciones al artículo 2º aprobado en general:

Reemplazar el inciso tercero aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados, por el que contiene el texto definitivo de la iniciativa.

Sustituir el inciso sexto aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados, por el que contempla el tenor final del proyecto.

Eliminar el inciso séptimo aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados.

Reemplazar, en el inciso octavo, aprobado en primer trámite por la Cámara de Diputados, el cual pasa a ser séptimo, la frase "los incisos anteriores" por "el inciso anterior" y agregar, a continuación de la expresión "muebles", una coma (,) y la palabra "inmuebles", en la forma que se observa en el texto definitivo del proyecto.

Agregan que en la sesión 10ª de la Legislatura Extraordinaria 352 del Senado se despachó y votó únicamente el reemplazo del inciso tercero del artículo 2º, postergándose el debate y votación del resto de las modificaciones para otra sesión.

Al continuarse con el análisis del proyecto de ley en la sesión 12^a de la Legislatura Extraordinaria 352 del Senado, añaden los requirentes que no se sometieron a votación en la Cámara Alta el nuevo inciso sexto, la eliminación del inciso séptimo, como tampoco las modificaciones efectuadas al inciso octavo, que pasó a ser séptimo, todos ellos del artículo 2º, enmiendas que tuvieron su origen, como antes se ha señalado, en indicaciones propuestas en la Comisión de Minería y Energía de la Corporación.

Concluyen que por este motivo se han violado los artículos 6º, 7º, 68 y 69 de la Constitución, careciendo los preceptos antes indicados de toda validez. Citan en tal sentido el artículo 68, inciso primero, de la Carta Fundamental, que dispone que *"El proyecto que fuere adicionado o enmendado por la Cámara revisora volverá a la de su origen, y en ésta se entenderán aprobadas las adiciones y enmiendas con el voto de la mayoría de los miembros presentes"*. Además, el artículo 69 de la Ley Suprema, en cuanto exige que un proyecto debe ser aprobado *"por ambas Cámaras"*;

CUARTO. Que, al respecto, y para decidir esta infracción al procedimiento de formación de la ley, debe tenerse presente que el artículo 133, inciso sexto, del Reglamento del Senado señala lo siguiente: *"Sin embargo, en la discusión particular se votarán sin debate aquellas modificaciones que hayan sido aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión informante, salvo que algún Senador, antes del inicio de la misma, manifieste su intención de impugnar la proposición de la Comisión respecto de alguna de ellas o*

que se trate de una disposición sobre la que haya una o más indicaciones renovadas, caso en el cual se efectuará el debate correspondiente sobre esa modificación o disposición . . .”.

Debe destacarse que las normas que los requirentes estiman que no fueron válidamente aprobadas por el Senado, fueron propuestas por unanimidad por la Comisión antes mencionada;

QUINTO. Que, teniendo a la vista la versión taquigráfica provisional de la sesión 12^a Extraordinaria del Senado, acompañada por los propios requirentes, el Presidente del Senado expresa: *“Deseo precisar que en esta materia siempre -¡siempre!- se tienen que dar por aprobados los artículos que fueron zanjados unánimemente en la Comisión. Y ese procedimiento no lo hicimos. Por eso, al solicitarse votación . . . entendí que estaban aprobados, razón por la cual continuamos con el artículo 7º; pero, después de una revisión, nos hemos percatado de que no se hizo la advertencia de rigor. Lo siento; fue una omisión nuestra.*

Por consiguiente, para la debida constancia, me veo en la obligación de precisar qué artículos fueron aprobados en forma unánime y nominativamente, porque de otro modo en las actas nunca va a aparecer que lo fueron. Y esa omisión es la que se trata de reparar.

En consecuencia, sin mayor discusión, vuelvo a plantear que los preceptos que he indicado deben entenderse aprobados por la Sala, salvo que algún Senador pida discusión separada. Entiendo que se solicitó respecto del artículo 6º. ¿Hay algún otro que se quiera discutir separadamente?”

Y más adelante expresa: *"No siendo así, se darán por aprobados los artículos 2º (incisos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, la supresión del séptimo y la modificación del octavo, que pasa a ser séptimo); 4º, 8º, . . ."*.

"Así se acuerda." (págs. 8 y 9);

SEXTO. Que, como ha quedado demostrado, con el mérito de los antecedentes invocados, las referidas disposiciones fueron debida y constitucionalmente aprobadas por el Senado, por lo cual procede desestimar este primer motivo de inconstitucionalidad formal invocado por los requirentes;

SÉPTIMO. Que, por otra parte, los actores solicitan la inconstitucionalidad de los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 2º del proyecto sub-lite, reproducidos en la parte expositiva de esta sentencia, por contravenir los numerales 21 y 23 del artículo 19 y 63, inciso tercero, de la Constitución. Sostienen al efecto que tales normas debieron ser aprobadas con la votación requerida por las leyes de quórum calificado, ya que, por una parte, ellas constituyen excepciones a la legislación común aplicable a los particulares consagradas a favor del Estado y de sus organismos al desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, a que se refiere el inciso segundo, segunda oración, del N° 21 del artículo 19 antes indicado y, por la otra, establecen limitaciones y requisitos para la adquisición de determinados bienes, materias propias de normas de quórum calificado conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 23 del artículo 19 de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, en un primer orden de ideas, cabe señalar que, a juicio del Tribunal, las normas del proyecto objetadas no constituyen "excepciones a la legislación común", en los términos que exige el precepto constitucional que se da por infringido, ni tampoco limitaciones a la libre adquisición de bienes. Se trata, en la especie, de modalidades bajo las cuales se autoriza por el legislador la venta que hará ENAMI a CODELCO, razonables y acordes con la finalidad que persigue la primera de estas empresas y que se desea mantener. Ellas, en manera alguna, configuran excepciones o privilegios a favor del Estado y en desmedro de los derechos que la legislación común concede a los empresarios en general. Es más, si los requirentes no objetan el quórum para autorizar la venta, menos parece justificable que cuestionen las modalidades y resguardos que ésta debe asumir, en consideración a las partes de dicho contrato y a la consecución de los fines que éste persigue, cual es, mantener la actividad de fomento de la pequeña y mediana minería;

NOVENO. Que, cabe recordar que esta Magistratura en sentencia de 21 de abril de 1992, en autos Rol N° 146, señaló "8°. *Que, el derecho consagrado en el artículo 19, N° 21, (. . .) y que protege la libre iniciativa privada es una expresión de los contenidos filosófico-jurídicos del Capítulo I de la Constitución Política, y viene a ser una consecuencia del principio de subsidiariedad, como también del deber del Estado de resguardar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional;*";

DÉCIMO. Que, debe igualmente considerarse que las restricciones o limitaciones al Estado están referidas

a las actividades que de suyo efectúan los particulares, en circunstancias que la actividad minera que desarrolla ENAMI en Las Ventanas es estatal y el proyecto lo que hace es autorizar la transferencia de esta planta a otra empresa estatal. Por lo tanto, el traspaso de bienes de una empresa del Estado a otra empresa del Estado no requiere de quórum especial, puesto que no se da la situación necesaria para que ello sea exigible, de acuerdo a las disposiciones constitucionales decisorias de esta litis.

A mayor abundamiento, cabe señalar que las normas del proyecto tampoco implican autorización a ENAMI para desarrollar más actividades empresariales que aquellas para las que ha sido facultada por la ley de quórum calificado, ni podrá desenvolverse de manera distinta en el mercado, ni gozará de ningún privilegio frente a los particulares, ni podrá acogerse a normas diferentes de las que le son aplicables en su desempeño económico;

DECIMO PRIMERO: Que, por último, en cuanto a la norma contenida en el inciso sexto del artículo 2º del proyecto en estudio, en orden a que CODELCO-Chile no podrá transferir todo o parte de la Fundición y Refinería Las Ventanas sin autorización legal previa otorgada al efecto, tal norma lejos de vulnerar el artículo 19, N° 23, de la Carta Fundamental, está dando estricta aplicación a lo prescrito en el artículo 60, N° 10, de ella, que dispone que es materia de ley dictar las normas sobre enajenación de los bienes del Estado.

En suma, por las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes debe desecharse, también, este segundo capítulo de inconstitucionalidad formal.

Inconstitucionalidad de fondo

DÉCIMO SEGUNDO. Que, los requirentes señalan que el artículo 1º del proyecto autoriza la transferencia de activos que alteran sustancialmente la situación patrimonial de la Empresa Nacional de Minería en desmedro del derecho de terceros, lo que violentaría el derecho de propiedad y la igualdad ante la ley, dándose así por infringidos el artículo 19, N°s. 2 y 24, de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO. Que los fundamentos para que se declare inconstitucional el artículo 1º y consecuentemente todo el articulado del proyecto pueden sintetizarse en dos aspectos: 1) se autoriza la enajenación de bienes "que conforman" el complejo industrial denominado Fundición y Refinería Las Ventanas, a título oneroso, "... con prescindencia de quien sea su legítimo dueño ..." con lo cual , naturalmente, se puede ver afectado el derecho de dominio de terceros dueños de bienes no pertenecientes a ENAMI; y 2) mediante la venta se autoriza transferir el principal activo de dicha empresa, disminuyendo de esta manera la masa de bienes del deudor, sin que se establezca en el proyecto ningún resguardo legal que proteja el derecho de propiedad que tienen los acreedores sobre sus acreencias;

DÉCIMO CUARTO. Que la primera fundamentación de los senadores requirentes no resulta atendible, porque entendida la normativa del proyecto y sus antecedentes legislativos (Mensaje del Presidente de la República, discusión del proyecto en la Sala de ambas Cámaras del Congreso e Informes de sus respectivas Comisiones) en forma razonable, resulta ineludible concluir que el proyecto sólo

autoriza a enajenar los bienes de que ENAMI es dueña y no así los de terceros ajenos a ella. Así, por lo demás, lo evidencia el texto objetivo del proyecto, atendido el sentido natural del artículo 1º, en relación con los artículos 4º, que prescribe que sólo pueden revalorizarse los bienes de ENAMI, y 1º transitorio, inciso segundo, que alude a las inscripciones a favor de ENAMI y no de terceros;

DECIMO QUINTO: Que, desde otra perspectiva, como se ha dicho, los requirentes sostienen, fundando este motivo de inconstitucionalidad, que el artículo 1º de la iniciativa legal vulnera el artículo 19, N°s. 2 y 24, de la Carta Fundamental, al "... sustraer del dominio de esta empresa (ENAMI) su principal activo, sin que en el proyecto mismo se consigne norma alguna para garantizar ..." los derechos de terceros;

DÉCIMO SEXTO. Que, del contenido del Mensaje, se desprende que la ley que se propone tiene por objeto habilitar a las partes para celebrar un contrato de compraventa de la unidad económica denominada Las Ventanas, que sería vendida por ENAMI y comprada por CODELCO.

El Presidente de la República indica que dicha transacción forma parte de una estrategia global del gobierno, diseñada con el objeto de reestablecer condiciones estructurales para la viabilidad de ENAMI en el largo plazo, a través de la generación de nuevos recursos financieros y la consecuente reducción de sus pasivos, lo que se inserta en el marco de una política para el desarrollo de la pequeña y mediana minería.

Precisa que las materias propuestas al Congreso son fundamentalmente tres: la venta de la Fundición y

Refinería Las Ventanas, la garantía estatal y el impedimento para retirar en forma anticipada utilidades;

DÉCIMO SEPTIMO. Que, como antecedente para resolver, debe tenerse presente que para la formulación del proyecto existe un estudio efectuado por el Ministerio de Minería y que se acompañó a la Comisión de Hacienda del Senado, en que se da a conocer un protocolo de acuerdo para la realización definitiva de la compraventa. El precio estimativo es de 393 millones de dólares, el que unido al inventario de productos mineros por el valor de 31 millones de dólares da un precio final de la operación estimado de 424 millones de dólares, que permitirían cubrir el 99 % del endeudamiento neto de la empresa;

DÉCIMO OCTAVO. Que, por su parte, se agregó a los autos un escrito de téngase presente del Ministro de Minería Alfonso Dulanto Rencoret, que coincide con los valores antes expresados, y que agrega que ENAMI quedaría en condiciones financieras y operacionales óptimas que le permitirían generar excedentes entre los años 2005 y 2022 del orden de 400 millones de dólares;

DECIMO NOVENO. Que, también debe tenerse presente que el artículo 7° del proyecto consulta una prohibición para que el Fisco de Chile haga uso del derecho que le concede el artículo 70 del Decreto Ley N° 1.273, de 1974, de retirar utilidades anticipadas de ENAMI mientras esté vigente el crédito que dicha empresa mantiene contra el Fisco;

VIGÉSIMO. Que, de los hechos expuestos se concluye que, si bien sale como activo de ENAMI la unidad económica denominada Las Ventanas, ingresa el precio, situación que de ninguna manera puede afectar a los

derechos de terceros acreedores que no ven así disminuido el patrimonio de su deudor;

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en tales circunstancias, el proyecto de ley en cuanto autoriza a los directorios de las empresas para celebrar la tantas veces citada compraventa, no vulnera la igualdad ante la ley como tampoco el derecho que tienen los acreedores para pagarse de sus créditos.

Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 19, N°s. 2, 21, 23 y 24, 63, inciso tercero, 68, inciso primero, 69 y 82, N° 2, de la Constitución Política de la República, y lo previsto en los artículos 38 a 45 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal,

SE DECLARA, que se rechazan la petición principal y la subsidiaria del requerimiento de fojas 1.

Redactaron la sentencia los Ministros que la suscriben.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Ro1 N° 427.-

Se certifica que el Ministro señor Marcos Libedinsky Tschorne concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, pero no firma por encontrarse ausente con permiso.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Alvarez García, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortíz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.